



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

AUTO N°:	297
RADICADO:	05001 31 10 005 2021-00147 00
PROCESO:	NULIDA DE TESTAMENTO
DEMANDANTE:	LAURA VICTORIA HENAO MEJÍA
DEMANDADO:	MARGARITA ELENA HENAO MEJÍA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	REMITE DEMANDA AL JUZGADO COMPETENTE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO promovida por la señora LAURA VICTORIA HENAO MEJÍA en contra de los señores MARGARITA ELENA HENAO MEJÍA Y OTROS.

La presenta demanda fue inadmitida mediante auto del 13 de abril de 2021 y en el término conferido por ley, el apoderado de la parte demandante remitió un escrito contentivo de los requisitos exigidos; de los cuales se advierte que, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 08 de abril de 2021 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la señora MARGARITA ELENA MEJÍA CALAD (DE HENAO) y en consecuencia, solicita dicho apoderado la remisión de este proceso a ese despacho judicial, tal como lo ordena el artículo 23 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 23 del C.G.P preceptúa:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”

Así entonces y teniendo en cuenta la disposición transcrita, que consagra un fuero de atracción en el proceso sucesorio, es claro que la atribución legal para resolver la pretensión procesal invocada en esta demanda corresponde al Juzgado Doce de Familia de Oralidad de esta ciudad, por cuanto el objeto del



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

proceso es la nulidad del testamento contenido en la escritura pública N° 770 del 11 de abril de 2016.

En consecuencia, si bien a este despacho le correspondió por reparto la presente demanda y una vez estudiada se constató que adolecía de requisitos, conforme al anterior precepto legal, carece de competencia para asumir su conocimiento, ordenando el rechazo de plano y su remisión al Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de nulidad de testamento, por la razón advertida en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín para lo de su competencia, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO.	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	61
Fijado hoy 21 MAY 2021 a las 8.00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín. - Antioquia.	
_____ Secretaría	